



17.4.2024

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

presentada de conformidad con el artículo 111, apartado 3, del Reglamento interno

sobre el Reglamento Delegado de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incluir a Kenia y Namibia en el cuadro del punto I del anexo y de suprimir a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda de dicho cuadro
(C(2024)1754) – 2024/2688(DEA))

José Manuel García-Margallo y Marfil, Isabel Benjumea Benjumea, Javier Zarzalejos, Luděk Niedermayer

en nombre del Grupo PPE

Eero Heinäluoma, Pedro Marques, Paul Tang, Evelyn Regner, Franco Roberti

en nombre del Grupo S&D

Dragoș Pîslaru, Eva Maria Poptcheva, Ramona Strugariu

en nombre del Grupo Renew

Rasmus Andresen, Damien Carême, Kira Marie Peter-Hansen

en nombre del Grupo Verts/ALE

Roberts Zīle, Martin Schirdewan, Manon Aubry

Resolución del Parlamento Europeo sobre el Reglamento Delegado de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incluir a Kenia y Namibia en el cuadro del punto I del anexo y de suprimir a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda de dicho cuadro (C(2024)1754 – 2024/2688(DEA))

El Parlamento Europeo,

- Visto el Reglamento Delegado de la Comisión (C(2016)07495),
 - Visto el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vista la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión, en particular sus artículos 9, apartado 2, y 64, apartado 5,
 - Visto el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo identificando los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas, en particular su anexo,
 - Vista la propuesta de resolución de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior,
 - Visto el artículo 111, apartado 3, de su Reglamento interno,
- A. Considerando que el Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2016/1675, su anexo y el Reglamento Delegado de modificación de la Comisión, de 14 de marzo de 2014, identifican a los terceros países de alto riesgo con deficiencias estratégicas en lo que se refiere a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que representan una amenaza para el sistema financiero de la Unión y a los que deben aplicarse medidas de diligencia debida con respecto al cliente reforzadas en las entidades de la Unión obligadas con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849;
- B. Considerando que, de conformidad con la metodología de 2020 para la identificación de terceros países de alto riesgo con arreglo a la Directiva (UE) 2015/849, establecida en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión de 7 de mayo de 2020 (la metodología de 2020), la Comisión puede basarse en gran medida en las evaluaciones de terceros países llevadas a cabo por organismos internacionales, como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ya que la evaluación del GAFI sigue el debido proceso basado en criterios objetivos y en los umbrales específicos para la identificación de países que presentan deficiencias estratégicas muy importantes y profundas; que, en principio, cualquier tercer país que represente un riesgo para el sistema financiero internacional, según lo identificado por el GAFI, se supone que

representa un riesgo para el mercado interior;

- C. Considerando, no obstante, que la evaluación de la Comisión es un proceso autónomo que debe llevarse a cabo de manera exhaustiva e imparcial, evaluando a todos los terceros países a partir de los mismos criterios definidos en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849;
- D. Considerando que el Parlamento espera que la Comisión lleve a cabo su propia evaluación atendiendo a las vulnerabilidades específicas del mercado interior y que no se base únicamente en las evaluaciones realizadas por el GAFI;
- E. Considerando que, con arreglo a la metodología de 2020, una vez que un tercer país es excluido de la lista por el GAFI, ese tercer país se mantiene en la lista de la Unión de terceros países de alto riesgo hasta que se determine que cumple los criterios de la Unión para su retirada; que este proceso autónomo implica que la supresión de la lista por parte de la Unión implica garantías concretas de que ese tercer país ya no plantea un riesgo elevado para la integridad del mercado interior de la Unión en particular; que la exhaustividad de la evaluación de la Comisión debe ser acorde con las deficiencias detectadas, por una parte, y, en particular, con el grado de exposición del mercado interior al tercer país, por otra;
- F. Considerando que los Emiratos Árabes Unidos (AE) son un importante centro financiero y comercial mundial que, debido a su posición geográfica y a una economía basada en los servicios que atrae importantes inversiones comerciales y extranjeras, plantea riesgos significativos; que los AE son un socio económico cada vez más importante para la Unión, ya que es el principal socio de exportación e inversión de la Unión en la región de Oriente Medio y el norte de África; que los AE también constituyen un importante centro regional de comercio y logística para los operadores de la Unión; que el volumen del comercio bilateral entre la Unión y los AE en 2022 alcanzó los 49 000 millones EUR, lo que representa un aumento anual del 27 % y convierte a la Unión en el segundo mayor socio comercial de los Emiratos Árabes Unidos después de China; que la inversión extranjera directa bilateral combinada aumentó a 277 000 millones EUR en 2021 (última cifra disponible), lo que convierte a la Unión en el mayor inversor en los Emiratos Árabes Unidos por un margen significativo;
- G. Considerando que, el 23 de febrero de 2024, el GAFI retiró a los AE de su lista de países sometidos a un seguimiento reforzado, alegando avances significativos por parte de los AE en la mejora de su sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; que el GAFI destaca el creciente intercambio de información de los AE, una mejor comprensión de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los avances en el cumplimiento de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y el aumento de la transmisión de denuncias e investigaciones de sospechas, entre otros aspectos;
- H. Considerando que, el 14 de marzo de 2024, la Comisión adoptó un Reglamento Delegado por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 con el fin de incluir a Kenia y Namibia en el cuadro del punto I del anexo y de suprimir a Barbados, los Emiratos Árabes Unidos, Gibraltar, Panamá y Uganda de dicho cuadro;

- I. Considerando que el Parlamento estima que la lista de criterios establecida en el artículo 9, apartado 2, de la Directiva (UE) 2015/849 no es exhaustiva («en particular») y que los delitos subyacentes al blanqueo de capitales, como la elusión de sanciones, pueden estar comprendidos en estos criterios y deben tenerse debidamente en cuenta en el proceso de evaluación autónomo de la Comisión;
- J. Considerando que existen pruebas importantes y recientes que sugieren que los AE, Gibraltar y Panamá carecen de esfuerzos para abordar o incluso facilitar la elusión de las sanciones impuestas a Rusia, incluidas sanciones financieras específicas contra personas físicas, como respuesta a la guerra de agresión rusa contra Ucrania; que esos países pueden actuar como plataformas para eludir las sanciones para las entidades de la Unión, directa o indirectamente, socavando así los esfuerzos de la Unión por detener la máquina bélica rusa;
- K. Considerando que el Tesoro de los Estados Unidos de América, mediante el Decreto n.º 14024, de 12 de diciembre de 2023, impuso sanciones a entidades establecidas en los AE por el envío de tecnología, equipos e insumos a Rusia;
- L. Considerando que existen indicios creíbles de que los AE desempeñan un papel importante en los sistemas de efectivo por oro que proporcionan a Rusia millones de billetes en dólares estadounidenses y en euros, a pesar de que esas exportaciones de billetes están prohibidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo;
- M. Considerando que se sospecha que Panamá facilita la evasión del límite máximo de petróleo ruso impuesto por el G-7, como advirtieron los Estados Unidos de América, el Reino Unido y la Comisión en una carta de diciembre de 2023;
- N. Considerando que, según el informe final S/2024/65, de 15 de enero de 2024, del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Sudán, una serie de entidades con sede en los AE desempeñan un papel en el blanqueo de los ingresos procedentes de zonas de conflicto, como las minas de oro de Sudán, y que estas actividades pueden contravenir las sanciones de la Unión contra entidades sudanesas previstas en el Reglamento (UE) 2023/2147 del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas motivadas por actividades que menoscaban la estabilidad y la transición política de Sudán;
- O. Considerando que el informe del Grupo de Expertos de las Naciones Unidas sobre Sudán revela que entidades con sede en los AE están implicadas en el suministro de armas a entidades sudanesas vinculadas a las Fuerzas de Apoyo Rápido, en violación del embargo de armas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/384 del Consejo;
- P. Considerando que, a pesar de la reevaluación del GAFI, organizaciones de la sociedad civil creíbles han puesto de relieve recientemente las deficiencias pendientes en el marco de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de los AE y la falta de un compromiso genuino para abordar las deficiencias en la lucha contra el blanqueo de capitales y los delitos financieros;
- Q. Considerando que las organizaciones de la sociedad civil han criticado, en particular, que los AE siguen figurando entre los mayores proveedores de secreto financiero del mundo y han expresado su preocupación por el bajo número de investigaciones y

enjuiciamientos relacionados con delitos financieros, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de los AE y a pesar de los escándalos de alto perfil en los que participan, en especial, personas del medio político; que esas organizaciones también expresaron su preocupación por el bajo historial de los AE en materia de cooperación interna e intercambio de información pertinente para luchar contra la delincuencia financiera transnacional;

- R. Considerando que, teniendo en cuenta los elementos expuestos anteriormente, las mejoras en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en los AE son innegables y muy bienvenidas; que, sin embargo, la exclusión de los AE de la lista de la Unión de terceros países de alto riesgo puede no garantizar adecuadamente la protección de la integridad del sistema financiero de la Unión, dada la elevada exposición del mercado interior a los AE como centro financiero y de negociación; que es necesaria una evaluación más exhaustiva de los riesgos y las reformas eficaces llevadas a cabo por los AE antes de retirar al país de la lista;
1. Formula objeciones al Reglamento Delegado de la Comisión;
 2. Encarga a su presidenta que transmita la presente Resolución a la Comisión y le informe de que el Reglamento Delegado no puede entrar en vigor;
 3. Pide a la Comisión que presente un nuevo acto delegado que tenga en cuenta las reservas mencionadas;
 4. Encarga a su presidenta que transmita la presente Resolución al Consejo y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.